



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
APARTADÓ-ANTIOQUIA**

Cuatro (04) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado:	050453103001- 2022-00002 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Banco BBVA Colombia S.A.
Demandado:	Henry Parra Bejarano
Decisión:	Requiere al pagador
Auto No:	447

En el presente asunto, el ejecutante solicitó¹ requerir nuevamente al cajero pagador Departamento de Antioquia para que se sirva rendir informe sobre la manera como ha venido efectuando las retenciones por causa del embargo del salario del señor **Henry Parra Bejarano**, o de ser el caso, explique las razones fundadas de la negativa a hacerlo.

Por secretaría líbrese el oficio de rigor con advertencia de las sanciones a que pudiera verse abocada la entidad por incumplimiento injustificado de la orden cautelar (arts. 44-3 y 593-9 del Código General del Proceso).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

HUMBERLEY VALOYES QUEJADA

JUEZ

¹ Archivo 56-57 del cuaderno principal

Firmado Por:
Humberley Valoyes Quejada
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2cb115ea0bc99e8a6d046d5fb544387e55f8274d187605f503068b2e5046dedd**

Documento generado en 04/09/2023 10:37:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
APARTADÓ-ANTIOQUIA**

Cuatro (04) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado:	050453103001- 2022-00053-00
Proceso:	Ejecutivo con garantía real
Demandante:	Banco Agrario de Colombia
Demandado:	Herederos determinados e indeterminados
Decisión:	Se acepta notificación electrónica, requiere, ordena emplazar y nombra curador ad litem.
Auto No:	448

En el presente asunto:

1.- SE ACEPTA la notificación electrónica realizada al extremo demandado llevada a cabo el día 28 de junio de 2023 de la siguiente manera:

- Ana Gabriela Yarce Álvarez a través del correo electrónico gabrielayarcea@hotmail.com.
- Julián Sandino Yarce Álvarez mediante correo electrónico sandinoyarce@gmail.com.
- Juan Danilo Yarce Álvarez a través del correo electrónico juanyarce@gmail.com; (archivo No 42, del C01 principal).

Y entiéndanse surtidas las mismas el día 17 de julio de 2023.

2.- SE REQUIERE a la parte demandante para que acredite gestiones pertinentes de notificación de las codemandadas Olga Bibiana Yarce Agudelo en el número de celular 3118308650 y a Martha Gabriela Álvarez a la dirección física Carrera 76 No. 78-23 del Municipio de Carepa-Antioquia.

3.- Finalmente, el pasado 22 de junio de 2023 feneció el término del edicto publicado en el Registro Nacional de Emplazados¹, frente a los herederos indeterminados del causante Ovidio Antonio Yarce Oquendo, razón por la se procede a designar como curadora ad litem de éstos, a la abogada **JESSICA SIERRA BLANDÓN**, quien puede ser ubicada en el abonado 3104208436 y correo electrónico jessica.sierrablandon03@gmail.com, conforme a lo dispuesto en el artículo 108, inciso 7º, del Código General del Proceso.

Dicha designación será comunicada a través de la secretaria del Despacho, a quien se la hará saber que es de forma gratuita y de forzosa aceptación, quien deberá asumir inmediatamente el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio en esta Judicatura, de acuerdo con lo previsto en el N° 7 del artículo 48 y 49 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

HUMBERLEY VALOYES QUEJADA

JUEZ

¹ Archivo 040 del cuaderno principal

Firmado Por:
Humberley Valoyes Quejada
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5141819548092e75fd1ef546febcf30667ad80a5dffe5c534aca43f33ca43b8**

Documento generado en 04/09/2023 10:37:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
APARTADÓ-ANTIOQUIA**

Cuatro (04) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	050453103001 2022-00162-00
Proceso	Reivindicatorio
Demandante	Las Vegas S.A.
Demandado	Luz Marina Vélez Cañas
Decisión	Cúmplase lo resuelto por el superior
Auto No	450

De conformidad con el artículo 329 del Código General del Proceso, cúmplase lo resuelto por la Sala Civil – Familia del Tribunal Superior de Antioquia en auto del 04 de agosto de 2023 que confirmó los autos de primer grado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

HUMBERLEY VALOYES QUEJADA

JUEZ

Firmado Por:

Humberley Valoyes Quejada

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63bc31e1dada40f087535ef187aa99d5e17d9828ec3a0479b6074953a63947d6**

Documento generado en 04/09/2023 10:37:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
APARTADÓ-ANTIOQUIA**

Cuatro (04) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	050453103001 2022-00210-00
Proceso	Restitución de tenencia de bien inmueble dado en arrendamiento financiero leasing
Demandante	Banco de Occidente S.A
Demandado	Consumax de Urabá S.A
Decisión	Archivo del proceso
Auto No	451

En el presente asunto, informada la restitución del inmueble por parte de la demandante se ordena el archivo del expediente¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

HUMBERLEY VALOYES QUEJADA

JUEZ

¹ Archivo 041 del cuaderno principal

Firmado Por:
Humberley Valoyes Quejada
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed83a7d012d2ee7972295848d767d2bb8efa1ffaf5764382dacd83d793366832**

Documento generado en 04/09/2023 10:37:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
APARTADÓ ANTIOQUIA**

Cuatro (04) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N°	05045 31 03 001 2022-00301-00
Proceso	Responsabilidad Civil Extracontractual
Demandante	Brian Leandro Escobar Bermúdez y otros
Demandado	Las Victorias S.A.S y otros
Decisión	ADMITE REFORMA DE LA DEMANDA
Auto No.	457

En el presente asunto, de conformidad con lo establecido en el artículo 93 del Código General del Proceso, se **ADMITE** la reforma de la demanda presentada por el extremo activo y visible en el archivo electrónico número 026.

En tal sentido, comoquiera que ya el contradictorio se encuentra debidamente integrado, se corre traslado de dicha reforma, a los demandados, por el término de diez (10) días que empezarán a contabilizarse una vez "*pasados tres (3) días desde la notificación*" por estados electrónicos de este auto (num. 4° art. 93 *ibídem*).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(Firmado electrónicamente)
HUMBERLEY VALOYES QUEJADA
JUEZ

Firmado Por:
Humberley Valoyes Quejada
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cef3a0928a97aae3328cbdf951595dcb99559aa752705b1dbdea8da05c5a65a2**

Documento generado en 04/09/2023 10:37:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
APARTADÓ-ANTIOQUIA**

Cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N°	05045 31 03 001 2023-00196-00
Proceso	Responsabilidad civil extracontractual
Demandante	Carlos Arturo Úsuga Higuita Marta Lucía Úsuga Higuita Carlos Mario Úsuga Úsuga Francy Yurany Úsuga Úsuga Leonardo Fabio Úsuga Usuga
Demandado	Servi OIL DTC S.A.S
Auto	439
Decisión	Admite demanda

Presentada la subsanación de la demanda dentro del término otorgado para ello, se aprecia en la integralidad de la demanda que ella reúne las exigencias normativas dispuestas en los artículos 82 y siguientes, y artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso, por lo cual se admitirá.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITODE APARTADÓ ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de responsabilidad civil extracontractual instaurada por Carlos Arturo Úsuga Higuita, Marta Lucía Úsuga Higuita, Carlos Mario Úsuga Úsuga, Francy Yurany Úsuga Úsuga y Leonardo Fabio Úsuga Usuga, en contra de Servi OIL DTC S.A.S.

SEGUNDO: IMPRIMIR el trámite verbal establecido para los procesos declarativos de mayor cuantía, dispuesto en los artículos 368 y s.s. del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada de la presente

providencia a través de los canales electrónicos suministrados conforme a los derroteros del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, caso en el cual la notificación se entenderá surtida transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos. O, en su defecto, dicho enteramiento podrá realizarse a las direcciones físicas indicadas en la demanda en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

En todo caso, el término de traslado será de veinte (20) días para contestar y proponer las excepciones que se consideren.

CUARTO: RECONOCER personería judicial al abogado Deiby David Carvajal Moreno, portador de la tarjeta profesional número 227.882 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(Firmado electrónicamente)
HUMBERLEY VALOYES QUEJADA
JUEZ

Firmado Por:
Humberley Valoyes Quejada
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a4fbb2c10c8f028843230bf81ab57c7721d377dd419f0820c8d3ed115428be5**

Documento generado en 04/09/2023 10:37:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
APARTADÓ-ANTIOQUIA**

Cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No.	050453103001- 2023-00215-00
Proceso:	Responsabilidad médica
Demandantes	Wismin Maussa Osorio Melquiades Antonio Maussa Padilla Harvey Maussa Osorio
Demandado	Promotora Clínica Zona Franca de Urabá S.A.S
Auto N°	406
Decisión	Rechaza demanda

El 24 de agosto de 2023 se inadmitió la demanda de la referencia requiriendo y el pasado 1° de septiembre de 2023 venció el término legal, sin que se hubiere allegado la subsanación respectiva; por lo que el Despacho en obediencia al artículo 90 del Código General del Proceso, la **RECHAZA**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(Firmado electrónicamente)
HUMBERLEY VALOYES QUEJADA
JUEZ

Firmado Por:
Humberley Valoyes Quejada
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c820bc77628f6001d4c8f5b2dd71fce18f9aa7f7c7ebf3eb92ff1711a72c4515**

Documento generado en 04/09/2023 10:37:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
APARTADÓ-ANTIOQUIA**

Cuatro (04) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado:	050453103001- 2010-00390- 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Bancolombia
Demandado:	Comercializadora Regional de Productos de Urabá y otros
Decisión:	Se acepta renuncia poder
Auto No:	444

Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 76, inciso 4º del Código General del Proceso, **SE ACEPTA** la renuncia del doctor Álvaro Antonio Rodríguez García y que le fue otorgada por Bancolombia en calidad de endosatario, cuya dimisión fue debidamente notificado conforme a la constancia visible en archivo¹ “14MemorialRenunciaPoder” del expediente electrónico.

En definitiva, entiéndase finalizado el poder a partir del quinto (5) día hábil después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, lo anterior conforme a la precitada normatividad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

HUMBERLEY VALOYES QUEJADA

JUEZ

¹ ArchivoNo14delC01Principal

Firmado Por:
Humberley Valoyes Quejada
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dfc879846f4b81986b21213f17a1b219c8de12e73572aabb05a64fd3686e747a**

Documento generado en 04/09/2023 10:37:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
APARTADÓ ANTIOQUIA**

Cuatro (04) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado:	05045 31 03 001 2015-02500 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante	Bancoomeva S.A.
Demandado:	Beatriz Elena Murillo Perea
Decisión	Modifica liquidación de crédito y compila.
Auto No.	446

1: En el presente asunto, el demandante arrió la liquidación de crédito¹ teniendo como base un capital de \$176.198.742 y tasando los intereses moratorios causados desde el 01 de julio de 2021 al 14 de julio de la presente anualidad.

En ese marco, una vez corrido el traslado secretarial sin que se hubiese presentado objeción alguna, se procedió a revisar el algoritmo presentando, partiendo de la última liquidación de crédito aprobada² que data del 25 de agosto de 2021 y en la que se calcularon y dejaron en firme los intereses moratorios causados hasta el 25 de agosto de 2021.

En este orden de ideas, sea lo primero precisar que la obligación está contenida en cinco pagarés así:

¹ Archivo 47 del cuaderno principal

² Archivo 13 del cuaderno principal

Pagaré	Capital
0701-14764938-00	\$ 45.863.621.00
7012459882800	\$ 78.132.302.00
0701858202-00	\$3.274.070.00
070112182426	\$9.853.651.00
3311170009468150	\$25.654.647.00

Reseñado esto, se hace necesario determinar el estado de la obligación de forma específica frente a cada una de las acreencias, sumado a que los intereses moratorios se calcularán desde el 26 de agosto de 2021, toda vez que como ya se expuso, los causados con anterioridad a la citada fecha fueron aprobados a través de auto del 25 de agosto de esa misma anualidad y en ese orden de ideas se actualizará la liquidación hasta el 14 de julio de 2023, conforme lo autorizado en el numeral 3º del artículo 446 del Código General del Proceso.

2: Expuesto lo anterior, **SE MODIFICA y ACTUALIZA LA LIQUIDACIÓN** de crédito acorde a la realizada por el despacho, la cual reposa en archivo que antecede y hace parte integrante de esta providencia, de la siguiente manera:

- **Pagaré 0701-14764938-00** asciende la obligación al 14 de julio de 2023 a \$128.663.004, conforme al siguiente cuadro:

Capital	\$45.863.621.00
Interés moratorio hasta el 25/08/2021	\$52.695.382.75
Interés moratorio del 26/08/2021 al 14/07/2023	\$30.104.001.77
Total de la obligación al 30 de junio de 2023	\$128.663.004

- **Pagaré 7012459882800** asciende la obligación al 14 de julio de 2023 a \$218.549.149, conforme al siguiente cuadro:

Capital	78.132.302.00
Interés moratorio hasta el 25/08/2021	\$ 89.132.302.00
Interés moratorio del 26/08/2021 al 14/07/2023	\$51.284.545.00
Total de la obligación al 30 de junio de 2023	\$218.549.149

- **Pagaré 0701858202-00** asciende la obligación al 14 de julio de 2023 a \$9.184.875, conforme al siguiente cuadro:

Capital	3.274.070.00
Interés moratorio hasta el 25/08/2021	\$ 3.761.769.53
Interés moratorio del 26/08/2021 al 14/07/2023	\$2.149.036.79
Total de la obligación al 14 de julio de 2023	\$9.184.875

- **Pagaré 070112182426** asciende la obligación al 14 de julio de 2023 a \$27.642.830, conforme al siguiente cuadro:

Capital	9.853.651.00
Interés moratorio hasta el 25/08/2021	\$ 11.321.432.97
Interés moratorio del 26/08/2021 al 14/07/2023	\$6.467.747.65
Total de la obligación al 14 de julio de 2023	\$27.642.830

- **Pagaré 3311170009468150** asciende la obligación al 14 de julio de 2023 a \$71.969.981, conforme al siguiente cuadro:

Capital	25.654.647.00
Interés moratorio hasta el 25/08/2021	\$ 29.476.116.66
Interés moratorio del 26/08/2021 al 14/07/2023	\$16.839.218.58
Total de la obligación al 14 de julio de 2023	\$71.969.981

- Con relación al pagaré No **070115977136-00** se advierte que mediante auto del 24 de octubre de 2022³ se terminó parcialmente el proceso por pago total de la obligación antes mencionada, razón por la cual no podía ser tenida en cuenta dentro de la liquidación, pues como ya se dijo, está saldada.

3.-Por otra parte, **SE CORRE TRASLADO** por el término de diez (10) días del avalúo presentado por la parte ejecutante⁴, de conformidad con lo previsto en el numeral 2º del artículo 444 del Código General del Proceso.

- Link para consulta del expediente: [2015-02500Ejecutivo](#)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

HUMBERLEY VALOYES QUEJADA

JUEZ

³ Archivo 44 del cuaderno principal

⁴ Archivo 45 del cuaderno principal

Firmado Por:
Humberley Valoyes Quejada
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d606dd4147f31393e4b628831d0388dae5658ca01f7557a0590b7e8119f41ef**

Documento generado en 04/09/2023 10:37:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO APARTADÓ-ANTIOQUIA

Cuatro (04) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N°	05045 31 03 001 2020-00158 - 00
Proceso	Declaración de pertenencia
Demandante	Álvaro Rodríguez Jiménez
Demandados	Herederos de Jhon Jairo Hidalgo Santana y otros.
Decisión	Pone eventual nulidad en advertencia de los afectados - ordena envío del expediente
Auto No.	455

1: En el asunto, se observa que se pasó por alto resolver la nulidad parcial¹ propuesta por quien fungió como curador ad litem respecto de algunos demandados determinados, siendo necesario pronunciarse ahora, según se explica a continuación:

1.1. Lo primero que se advierte es que se envió el escrito de la contestación de la demanda, excepciones y de solicitud de nulidad² simultáneamente al canal digital del apoderado del demandante, esto es, edwinabogado2010@gmail.com, así las cosas, se surtió en debida forma el traslado conforme lo dispone el parágrafo del artículo 9° de la Ley 2213 de 2022, pese a lo cual no

¹ Archivo 59

² Archivo 60

hubo pronunciamiento del extremo activo frente a dicha rogativa de invalidez.

1.2. El curador ad litem fundó la solicitud de nulidad en que de los anexos aportados ubicó el celular 3113931711 que le sirvió para comunicarse con el codemandado-emplazado **Jorge Hernán Hidalgo Santana**, quien manifestó contar con una enfermedad terminal, no obstante, suministró el correo electrónico de su hija Mónica María Hidalgo al correo electrónico monikahs27@gmail.com; igualmente, se contactó con **Mario Fernández Chaverra**, quien indicó que él y su hermano **Gabriel Antonio Chaverra Fernández** podían ser notificados en la carrera 64 AA No. 100 A 22, teléfono fijo 4610938 y celular 3104107359.

1.3. Obtenida esta información, el curador señaló que el emplazamiento no cumplió su propósito frente a los herederos determinados y acreedores hipotecarios, motivo por el cual solicitó la nulidad del mismo en aras de garantizar el acceso a la justicia, el debido proceso, y el ejercicio de contradicción de las partes.

1.4. Compendiado lo expuesto por quien era el curador ad litem y cuya pretensión era la nulidad del emplazamiento de los señores **Jorge Hernán Hidalgo Santana, Mario Fernández Chaverra y Gabriel Antonio Chaverra Fernández**, lo primero que se observa es que no se especificó sobre cuál de las causales enunciadas en el artículo 133 del Código General del Proceso soportaba su pretensión, sin embargo, atendiendo la motivación del solicitante, es fácil colegir que se quiso fundamentar el numeral 8º del referido artículo.

1.5. Bajo esta órbita, lo procedente es poner en conocimiento de los directamente afectados la circunstancia constitutiva de la eventual nulidad por indebida notificación, a fin de que se pronuncien en sentido de alegarla o convalidarla, según manda el artículo 137 del Código General del Proceso.

Por consiguiente, se dispone que por secretaría se utilicen los datos de contacto que reposan en el expediente electrónico para informar a los señores **Jorge Hernán Hidalgo Santana, Mario Fernández Chaverra y Gabriel Antonio Chaverra Fernández** sobre la posible invalidez, advirtiéndole que en caso de que guarden silencio dentro de los tres (3) días siguientes la supuesta irregularidad quedará saneada.

2: De otro lado, la abogada Yorqui Johana Vidal Villadiego solicitó le sea enviado el expediente³ toda vez que los señores María Trinidad García Arboleda y Ovidio de Jesús Londoño Muñoz, expresaron su interés en razón a que son titulares del derecho de dominio de los inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria número 007-44845 007-44846 con 32 y 29 hectáreas respectivamente, heredades que según manifestaron están dentro del radio comprendido en la demanda, lo anterior a fin de ejercer su derecho de defensa, pese a esto, con posterioridad la profesional, incoo su renuncia al poder otorgado por el señor Londoño Muñoz⁴ el cual fue aceptado por esta agencia judicial⁵

Detallada la solicitud, se ordenará enviar el link del expediente al correo electrónico de la memorialista y toda vez que el señor Ovidio de Jesús Londoño Muñoz en el momento no tienen

³ Archivo 0061

⁴ Archivo 0064

⁵ Archivo 0069

representación judicial, se ordenará que por secretaría del despacho se comuniquen con el referido interesado al celular 3213119986, con el único propósito de garantizar la transparencia del trámite y evitar desavenencias y si así los interesados así lo desean presente su solicitud de coadyuvancia conforme a las disposiciones del artículo 71 del Código General del Proceso.

3: Finalmente, se deja precisado que se encuentra inscrita la demanda en el folio de matrícula 007-42931 de la Orip de Dabeiba⁶, también se aportó el registro fotográfico de la instalación de la valla⁷ y se surtió el traslado bilateral, de manera que vencido el plazo indicado en el numeral 1º de este proveído se resolverá sobre la nulidad pendiente o se fijará fecha para audiencia inicial, según corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

HUMBERLEY VALOYES QUEJADA

JUEZ

Firmado Por:

Humberley Valoyes Quejada

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d85452832848fec061be56bb8e88c6d94d65cb7dd90ca7bbf881c9f7bc7c9406**

Documento generado en 04/09/2023 10:37:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁶ Archivo 0085

⁷ Archivo 0075



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO APARTADÓ-ANTIOQUIA

Cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N°	05045 31 03 001 2021-00199-00
Proceso	Pertenencia
Demandantes	María Esther Álvarez Valencia y otros
Demandados	Yina Paola Velásquez Arenas y otros
Auto N°	443
Decisión	Resuelve justificación de inasistencia a audiencia y pone en conocimiento

1. El 21 de junio de 2023 se llevó a cabo la audiencia inicial¹ la cual fue convocada² y la fecha puesta en conocimiento a las partes con antelación³; en su desarrollo, según consta en el acta de la misma⁴, no asistieron los codemandados Rosa María Álvarez de Giraldo y Sigilfredo Álvarez Salas a quienes se les otorgó el término de 3 días para justificar la ausiencia, conforme al artículo 372 del Código General del Proceso.

Así cosas, ambos presentaron excusa tempestiva el 26 de junio hogaño. Sobre sus respectivas justificaciones se procederá a resolver, así:

1.1 La Señora **María Álvarez de Giraldo**⁵, aduce como justificante cita con médico general fechada del 21 de junio de 2023 a las 9:41 horas y del 22 de junio de 2023 a las 10:43am.

¹ C01, archivo 0177

² C01, archivo 0172

³ C01, archivo 0174

⁴ C01, archivo 0179

⁵ C01, archivo 0183

Motivos que, al encontrarse demostrados con los soportes visibles en el archivo electrónico 183, se admiten por este Despacho como suficientes para exonerar a la codemandada de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia a esta audiencia; previniéndola que deberá concurrir a la audiencia de instrucción y juzgamiento para absolver el interrogatorio pendiente.

1.2 Por su parte, el señor **Sigilfredo Álvarez Salas** aduce como justificante⁶ el hecho de vivir en una vereda llamada Balmoral en Caldas donde la conexión a internet es "mala", además aduce que sufrió atentado contra su vida desde hace 10 años y por tal motivo no puede regresar a la zona de Urabá.

Al respecto, es necesario advertir que, si bien Sigilfredo Álvarez vive en una localidad de conexión deficiente, es también cierto que la audiencia fue programada y notificada con antelación, para desarrollarse de forma híbrida (presencial-virtual) y ante el *a priori* conocimiento del obligado de las condiciones de conectividad de su lugar de residencia, debió proveer tal situación y en consecuencia buscar alternativas que le permitieran asistir a la audiencia desarrollada, así fuese de forma virtual, tal como lo hicieron otros participantes. En otras palabras, no se trataba de una circunstancia imprevisible y, por tanto, no constituye fuerza mayor ni caso fortuito.

Por lo anterior, el Despacho no admite las justificaciones del codemandado Sigilfredo Álvarez a la audiencia inicial, por lo que en su contra: **i)** se presumirán ciertos los hechos en que se fundan la demanda, en caso de ser susceptibles de confesión y **ii)** se impone multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Todo lo anterior en concordancia con el

⁶ C01, archivo 0187

numeral tercero y cuarto del artículo 372 del Código General del Proceso.

2. De otro lado, en la audiencia inicial⁷, como prueba trasladada se ordenó oficiar al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Chigorodó para que *allegue audio de la audiencia realizada el 23 de agosto de 2022 a las 10:00am en el proceso de restitución de inmueble arrendado provocado por Mario de Jesús Álvarez Salas*; y se observa que en el expediente, en la *Carpeta principal/carpeta 0125RtaDerechoPeticionJ02ChigorodoAudiciencia/02.220823...*, se encuentra un video de una audiencia realizada el 23 de agosto de 2022 por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Chigorodó. Por lo que se decide poner en conocimiento tal situación a la parte demandante, como solicitante de dicha prueba por derecho de petición, para que informe si dicho video corresponde al requerido por el medio constitucional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(Firmado electrónicamente)
HUMBERLEY VALOYEZ QUEJADA
JUEZ

Firmado Por:
Humberley Valoyes Quejada
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **602b30e2e15c46b482992b53f05f4825266bbe870223b1e96488ae26c3bf3d5c**

Documento generado en 04/09/2023 10:37:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁷ C01, archivo 0177 y 0179



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
APARTADÓ-ANTIOQUIA**

Cuatro (04) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N°	05045 31 03 001 2021-00228-00
Proceso	Responsabilidad civil extracontractual
Demandante	Eva Rosa Martínez Charrasquiél y otro
Demandado	Futuraseo S.A.S. E.S.P. y otro
Asunto	Niega integración de litisconsorcio cuasinecesario - corre traslado de prueba por informe y fija fecha para audiencia de instrucción y juzgamiento.
Auto No.	456

1: En el presente asunto, los señores **LENIS YADIRA RAMOS MOSQUERA, LEIDER JAMITH RAMOS MOSQUERA y LEYSI YAJAIRA RAMOS** pidieron ser integrados como litisconsortes cuasi-necesarios y, en tal vocación, suplicaron la indemnización de perjuicios materiales y subjetivos supuestamente causados a raíz del fallecimiento de su progenitor en el accidente de tránsito que dio origen a esta causa judicial.

Al respecto, se precisa que los peticionarios en verdad no son litisconsortes cuasinecesario, como erradamente adujeron, en virtud a que la relación sustancial en que apalancan la reparación de sus propios daños constituye una situación independiente a la de los demandantes primigenios, de modo que entre ninguno de ellos existe posibilidad de que se *“extiendan los efectos jurídicos de la*

sentencia”, tal cual exige el artículo 62 del Código General del Proceso para la configuración de la tipología litisconsorcial aludida. Pues, dicho de otra forma, cada uno de los hijos del fallecido Jamith Ramos Martínez ha reclamado perjuicios autónomos que, por consiguiente, no resultan oponibles frente a los demás afectados.

En ese sentido, fíjese que realmente se trata es de un litisconsorcio facultativo por activa por cuanto se ventilan intereses totalmente separados, al punto que la sentencia que llegare a emitirse frente a los accionantes iniciales en nada puede afectar – positiva ni negativamente – a quienes no hicieron parte de este juicio, aunque posiblemente tuvieran también la calidad de herederos del nombrado causante.

Y siendo litisconsortes voluntarios, su iniciativa para unirse a este proceso ha debido canalizarse como acumulación de demanda, que a estas alturas resulta extemporánea porque debió postularse de esa manera “*hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial*”, según el numeral 3º del artículo 148 del C.G.P., cuya actuación ya transcurrió en el *sub examine* hace muchísimo tiempo.

En consecuencia, **SE NIEGA LA SOLICITUD DE INTEGRACIÓN DE LITISCONCORSCIO** en estudio.

2: De otro lado, **SE CORRE TRASLADO A LAS PARTES** durante tres (3) días de la prueba por informe recaudada, en atención a la respuesta emitida por la Secretaría de Movilidad de Apartadó sobre el expediente del accidente de tránsito que aquí nos atañe (ver el archivo electrónico 067). Esto, para los efectos a que se refiere el artículo 277 *ibídem*.

Link del expediente: [2021-00228RCE](#)

3: Finalmente, se reprograma la **AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO** para el día **MIÉRCOLES OCHO (8) DE NOVIEMBRE DE 2023 A LAS 8:30 A.M.**, oportunidad en que se practicarán las pruebas en la forma que fueron decretadas en la audiencia inicial del 22 de agosto de 2022, se escucharán los alegatos de conclusión y se proferirá el fallo respectivo.

La audiencia se realizará de forma virtual a través de la plataforma Microsoft Lifesize y en caso de presentarse algún cambio en cuanto a la forma o la plataforma por la cual se llevará a cabo la diligencia en mención, por la secretaría del Despacho le será informado previamente a las partes lo pertinente. En consecuencia, se requiere a los apoderados judiciales y partes procesales para que informen dentro de la ejecutoria del presente proveído, los canales digitales (correo electrónico) y números telefónicos correspondientes.

Este es el link para ingresa a la audiencia que se convoca:

<https://call.lifesizecloud.com/19183313>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado Electrónicamente)

HUMBERLEY VALOYES QUEJADA

JUEZ

Firmado Por:

Humberley Valoyes Quejada

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b387f8fc25d630bfc53a493bbc3638fceec6967d39773a6c6226957a8a9d050**

Documento generado en 04/09/2023 02:10:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>